

**PRESIDENTE DEL
TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT**

S / D

RAWSON, 29 de Septiembre de 2022.-

Ref.: Expte. Nro. 40.646/22, s/ antecedentes

Contratación Directa nro. 02/22 Mun. Trevelin.-

Vienen a consideración de la Asesoría Legal las actuaciones de referencia, por las cuales la Municipalidad de Trevelin tramita la construcción de 20 viviendas en los parajes de Lago Rosario y Sierra Colorada, con otras especificaciones técnicas, mediante la modalidad de contratación directa, por declararse desierta una licitación pública, en el marco del inciso a) del art. 7 L.O.P. –en puridad se trata del inciso “d” y no el “a”, evidente es el error-, por un monto de \$154.172.917,24 (cfr. Ordenanzas nros. 2.004/22 y 2.047/22, y Convenio de financiamiento firmado con el gobierno nacional, obrante a fs. 076/82 –que debió incorporarse al inicio de las actuaciones junto con la Ordenanza 2.004/22, junto con la “no objeción” del organismo nacional-).

Pasando revista por lo acontecido en estas actuaciones, tiene mérito resaltar que, mediante Resolución nro. 574/22, obrante fs. 01/54, se declara desierta la licitación pública nro. 05/2022, por desierta, y convoca a contratación directa, con fundamento en el inciso a, del art. 7 de la L.O.P, con las mismas condiciones y especificaciones técnicas que rigieron la licitación; se fija fecha, lugar y hora de apertura de sobres; se aprueban los pliegos; se crea la Comisión de Pre Adjudicación; y se ordena la invitación a tres empresas, individualizadas en el anexo I, de fs. 04 –se ha omitido agregar las constancias de las notificaciones a las mismas-. Cabe decir que la resolución mencionada debió imputar preventivamente el gasto en la correspondiente partida presupuestaria, creada al efecto con la ratificación del convenio de financiamiento, de lo que debiera tomarse nota para las sucesivas contrataciones. Como precedentemente se señalara, la invocación de causal de excepción correcta es la del inciso “d” del art. 7 de la L.O.P. -“*Cuando realizada una Licitación no haya habido proponentes o no se hubiesen hecho ofertas convenientes*” -, y no la del “a” -“*Cuando el Presupuesto Oficial no exceda de las sumas que establezca la reglamentación*”-, miramiento que debiera tenerse presente para futuras contrataciones. Siguiendo con lo acontecido en las actuaciones, a fs. 192/3 obra el acta de apertura del único sobre de oferta presentado, a fs. 212/7 obra el acta de Comisión de Pre Adjudicación, **a fs. 218/224, de capital importancia en estas actuaciones, obra la Ordenanza nro. 2.047/22, por la cual se ratifica la Resolución nro. 641/22 –agregada a fs. 220/3, como parte de la Ordenanza-, y aprueba todo lo actuado por Comisión de Pre Adjudicación –cuyo**

acta obra a fs. 212/7-, y a fs. 224/6 la nota de remisión; por lo que tengo por cumplimentadas las exigencias legales formales del Acuerdo nro. 443/21 TCCP.-

En cuanto a los lúcidos señalamientos del Dictamen Técnico de este Tribunal, obrante a fs. 229/230, sostengo que: **1)** en cuanto a las sustanciales diferencias entre el monto del presupuesto oficial (actualizado por la Comisión al valor UVIs -véase las consideraciones de la Comisión de Pre Adjudicaciones a fs. 215/6-) y el de la oferta, es un aspecto de análisis de conveniencia, que ha sido tratado por la Comisión de Pre Adjudicaciones a fs. 215/6, opinión que ha sido compartida por el Intendente Municipal mediante Resolución nro. 641/22, lo que no es materia de competencia de este Tribunal, sino que importa al ejercicio razonable de la discrecionalidad del funcionario responsable, y es también un aspecto de responsabilidad fiscal sobre los montos que no son financiados por el Gobierno Nacional (convenio ratificado por Ordenanza nro. 2.004/22), pues el financiamiento de una obra debe estar comprometido, incorporado al presupuesto general del municipio, para luego poder imputar cada gasto en una partida presupuestaria; siguiendo lo previsto en el artículo 24 y 25 de la Ley V N° 71, en cuanto a la responsabilidad fiscal solidaria de los responsables, en el reintegro, sobre las erogaciones autorizadas, o compromisos contraídos, sin suficiente crédito disponible en el Presupuesto; **2)** y en cuanto al plazo de ejecución de la obra, si bien es cierto que no ha sido correcta y expresamente previsto en el pliego, y ello es un aspecto de suma importancia, cabe considerar que se trata de una contratación directa, de oferta única, y que el plazo ha sido establecido, como condición, en la cláusula TERCERA del Convenio de financiamiento, agregado a fs. 77, firmada por el oferente y comprometida por el Municipio de Trevelin, **en 10 MESES**, lo que es concordante con el plan de trabajo de fs. 78 vta. y 79, y con el cronograma de obra del oferente -a fs. 98, 100, 101-, y con el plan de trabajos e inversiones del oferente -a fs. 164/6-, referido en los artículos 18, 49 y 68 de las condiciones generales del pliego, como establecido en las condiciones particulares y modelo de especificaciones técnicas, previsto en las condiciones particulares en los artículos 5 y 12, como determinadas para cada renglón en el pliego de Especificaciones Técnicas, y es del modelo de las planillas de plan de trabajos e inversiones que se especifica.-

A todo evento, considero que los términos de la “ratificación” de la Ordenanza nro. 2.047/22, hacen a la autorización y aprobación requerida por los artículos 57 y 58 y c.c. de la Ley XVI nro. 4, para la contratación de la ejecución de una obra pública municipal, y subsana las indicaciones realizadas, por el deber de tener que presumirse consideradas por el H.C.D. de la Municipalidad comitente; sin perjuicio de las responsabilidades fiscales que pudieran acontecer en el ejecución de la contratación.-

Es mi opinión legal.

DICTAMEN Nro. 73/22.-

Gonzalo TORREJÓN .

*** Asesor Legal TCC ***